

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, disponían que se fije su ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DISTRICCIÓN PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer me dijo lo siguiente:

«El 17 de los corrientes se fugó del presidio de Cartagena, el penado cabo de vara Benito Ramos Rodríguez, de 37 años de edad, pelo entrecano, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, estatura un metro 800 milímetros, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda, es calvo; de oficio pintor. Sabe leer y escribir.»

Lo que he dispuesto publicar, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del referido penado, el que pondrán á mi disposición caso de ser habido.

Leon 21 de Agosto de 1884.

El Gobernador,  
Belisario de la Cárcova.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general  
de Agricultura, Industria y Comercio.

##### Agricultura.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:  
«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por los señores

D. Antonio María Espéjo, D. Cayo Hernandez, Salvador Gimenez, José Martinez y Francisco Navero, vecinos de Alhama de Granada, propietarios de fincas acogidas á la ley de 3 de Junio de 1868; contra una providencia del Gobernador de la provincia, confirmando un acuerdo del Ayuntamiento del referido término municipal, por el cual se exige el pago de derechos de consumos á los productos de sus fincas que se introduzcan en la población.

Resultando que en 29 de Noviembre de 1879 acudieron en queja al Ayuntamiento de Alhama de Granada varios vecinos de esta localidad porque se exima del pago de derechos de introducción en la misma á los frutos procedentes de colonias agrícolas;

Resultando que el mencionado Ayuntamiento en sesión de 29 de Diciembre siguiente, acordó acceder á lo solicitado por los recurrentes, fundado en que ninguna de las prescripciones de la ley vigente de población rural se expone de un modo terminante que sean exceptuados del pago de los derechos de consumos los productos de las fincas beneficiadas; al ser intronizados en las poblaciones, y si explícitamente ordenan la excepción del pago de consumos á las colonias ó lo que es igual á los que habitan en ellas cuando existan los derechos, y á las fincas cuando se haga por repartimiento; y en atención además, á que en el caso presente resultaría perjudicial para los intereses del municipio el no acceder á la pretensión de los reclamantes toda vez que aquel dejaría de percibir en suabasta lo que el consumidor satisface á los dueños de los citados predios, porque reciben el valor del fruto ó artículos que expenden con más el impuesto establecido por consumo, puesto que no lo satisfacen al introducir en la localidad los frutos adquiridos en la colonia, en tanto que á los demás propietarios les sucede todo lo contrario; y porque el impuesto de que se trata sólo se abona por las especies que se consumen, sin que por ello se menoscaban los derechos que establece ó consigna la ley de 3 de Junio de 1868;

Resultando que comunicado este

acuerdo á los recurrentes y á aquellos contra quienes se dirigió, estos apelaron de él ante el Gobernador de la provincia, al cual de conformidad con lo informado por la Diputación provincial confirmó en 12 de Mayo de 1880 dicho acuerdo apoyándose en que según el espíritu y letra de la ley de 3 de Junio de 1868, y de la instrucción de 24 de Julio de 1876 no pueden eximirse dichas colonias de satisfacer los derechos de introducción de sus productos en las poblaciones donde se hallen establecidos los consumos, ni tampoco las personas que adquieran frutos ó artículos de las mismas colonias, pues lo que se establece en las referidas ley é instrucción es que las posesiones rurales de esta clase estén exentas de pago por lo que se consuma ó venda dentro de ellas, porque lo contrario equivaldría á autorizar á los dueños ó á los compradores de los productos de dichas fincas para que los introdujeran en cualquier punto de España sin satisfacer los derechos marcados por las leyes, dándose con ello lugar á que se cometieran abusos y defraudaciones sin cuento;

Resultando que en 28 de Junio de 1880 varios propietarios de fincas acogidas á la ley vigente de población rural á quienes afecta la resolución referida en el anterior resultando; se alzaron de ella ante el Ministerio; alegando entre otras razones de escasa importancia, que en 1875 la Diputación provincial había declarado que las colonias agrícolas no debían pagar impuesto alguno por sus productos y que no habiendo sido apelada esta resolución en tiempo hábil había pasado en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo en su consecuencia, conocer de nuevo en el asunto ni el Ayuntamiento ni la Diputación provincial;

Resultando que el Gobernador al remitir el expediente limita su informe á ratificar los fundamentos de su resolución objeto de la alzada;

Visto el art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868, la orden de 10 de Diciembre de 1873, la de 27 de Abril y Real decreto de 8 de Mayo de 1875 y el art. 5.º de la instrucción para la cobranza del impuesto de

consumos aprobada por S. M. en 24 de Julio de 1873;

Considerando que tanto la letra como el espíritu del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1868, exige de una manera clara y terminante del pago de la contribución de consumos, lo mismo al dueño de una colonia que á los colonos y habitantes de ella, por los productos que dentro de la misma se consuman ó enagenen, cualquiera que sea el sistema ó procedimiento que se establezca para la cobranza del impuesto de que se trata puesto que únicamente les obliga al pago de las contribuciones expresadas en dicha ley, sin que en el expediente aparezca vulnerado ni siquiera desconocido este derecho que asistió á los recurrentes;

Considerando que la doctrina sentada en el anterior, se halla confirmada y robustecida por el orden de 10 de Diciembre de 1873, toda vez que al establecer que el propietario de fincas acogidas á la ley vigente de población rural, no está obligado á satisfacer más contribución directa que la que satisficiera con anterioridad á las mejoras introducidas en las fincas, por las cuales se le otorgaron los beneficios que disfruta, lo cual no quiere decir que la exención del pago de la contribución de consumos alcance á otra cosa que á los frutos que se consuman ó enagenen dentro de la finca, sin que la Real orden de 27 de Abril de 1875, sea más que la confirmación de la de 10 de Diciembre 1873;

Considerando que el Real decreto de 8 de Mayo de 1875, para nada se ocupa de las colonias rurales, al establecer la tarifa del impuesto de consumos; y que el art. 5.º de la instrucción vigente de 24 de Julio de 1876, para la cobranza de dicho impuesto, si bien respecta, como no puede menos de respetar las disposiciones de la ley de 3 de Junio de 1868, dispone que ninguna otra clase, Corporación, empresa, ni establecimiento podrá eximirse del impuesto de consumos por lo cual obliga á su pago á los frutos que se introduzcan en las localidades de España, cualquiera que sea su procedencia; toda vez que el introduc-

10-240-4.  
10-215-4120





